

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Resolución N° 811

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones N° 1517 y 2315 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 619 y 470, que declararon la caducidad de las solicitudes que a continuación se detallan, debido a que no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registro:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2021-010410	NPP NATURAL PLANT PROTECTION (DISEÑO)	1 INT	UPL CORPORATION LTD
2	2001-005824	TODOUNO	42 INT	TUDO1 SERVICES, INC.

Al respecto, de la revisión exhaustiva de las actuaciones, de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y de los alegatos expuestos por los recurrentes se pudo constatar que este Despacho, acordó la concesión de los referidos signos en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor – SIPI, sin ser debidamente publicados en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 619 de fecha 28 de noviembre de 2022 y 470 de fecha 17 de marzo de 2005 respectivamente.

Ahora bien, la aludida falta de publicación afectó los lapsos establecidos para la liquidación de los derechos de registro, por lo que, en atención a la potestad de autotutela como medio de protección del interés público, corresponde a este Despacho revocar sus propios actos administrativos. En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual expresamente dispone:

Artículo 90: “El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables”.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de las marcas solicitadas, cuyo resultado arroja que no

se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

- 1.- **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCA** las Resoluciones N° 1517 y 2315 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N° 619 y 470 que declararon la caducidad de las solicitudes antes mencionadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **REPONE** el procedimiento administrativo al estado de publicar en forma correcta en el Boletín de la Propiedad Industrial, para efectos de la concesión de los referidos signos y así dar continuidad al trámite administrativo correspondiente.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL